Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 28 de mayo de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Syngenta Agro S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ contencioso administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 2, notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Syngenta Agro S.A.**, representada por el Dr. **Eduardo R. Liguori**, con el patrocinio letrado del Dr. **Eduardo Gil Roca**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación, Circunscripción Primera, de la ciudad de Córdoba.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 6/37 (del expediente agregado por cuerda a este recurso de hecho, al que me referiré en las siguientes citas), la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la Provincia de Córdoba, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia provincial, no hizo lugar a la demanda interpuesta por Syngenta Agro S.A. contra la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba a fin de que se revocase el decreto 496/02 del intendente municipal.

Mediante ese acto se había agotado la vía administrativa en la cual se había discutido la procedencia de la "*contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios*" por los períodos fiscales que van de enero de 1995 a junio de 2000 inclusive, cuyo carácter de "*tasa*" no fue controvertido por la demandada, con más sus accesorios (intereses, recargos y multas). Cabe señalar que, entre otros argumentos, la actora expuso que no posee establecimiento, local u oficina en el territorio de la municipalidad; que ésta no le prestó servicio alguno -de manera efectiva ni individualizada- que le permitiera pretender el cobro del gravamen; que se incurrió en violación de lo dispuesto en el art. 9° de la ley 23.548; y que se contravino lo asentado por la constante jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a los requisitos para la procedencia del cobro de las tasas (Fallos: 236:22; 275:407; 312:1575, entre otros). Sin perjuicio de ello, tanto el intendente como la cámara consideraron que la actora debía pagar la tasa puesto que había realizado actividad comercial en la

jurisdicción del municipio, al comercializarse allí los productos por ella elaborados.

Ese mismo tribunal, a fs. 77/84 vta., rechazó el recurso local de casación interpuesto -con fundamento en los arts. 45 y cc. del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo- por razones formales. En sustancia, éstas se basaron en que la recurrente no había indicado ni fundado los motivos de casación taxativamente establecidos por las normas de rito, y en que los argumentos invocados obviaban las razones dadas por los jueces para su falta de acogimiento, trasuntando ello una mera discrepancia con la sentencia, carente de sustento.

Interpuesto oportunamente el recurso de queja local ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (fs. 87/118 vta.), éste lo declaró inadmisible a fs. 130/134, al argüir que las objeciones formuladas en él eran insustanciales, puesto que no alcanzaban para controvertir los sólidos fundamentos esgrimidos por la Cámara para denegar el recurso de casación, y por limitarse a reeditar e insistir con idénticas consideraciones a las ya expuestas en las etapas anteriores, sin rebatir las razones que sustentaban la decisión apelada mediante con una crítica concreta y circunstanciada. Agregó que, además, resultaba carente de la preceptiva autosuficiencia.

A fs. 152/171 luce el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, articulado por la actora contra la sentencia de fs. 130/134, que fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en su resolución obrante a fs. 195/198, atacada ahora mediante esta presentación directa.

Consideró allí dicho tribunal que, en principio, el recurso federal se había interpuesto tempestivamente y contra una sentencia dictada por el tribunal superior de la causa que no admite revisión alguna en el orden local. Sin embargo, y a pesar de tener en consideración el precedente de Fallos: 332:1503 ("Laboratorios Raffo S.A."), expresó que el tributo local en crisis es un "*impuesto*", y que la recurrente no había dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 2°, inc. i), y 8° de la Acordada 4/2007 del Tribunal, motivo por el cual declaró inadmisible el recurso extraordinario.

- II -

Tras ser rechazada esa apelación federal, la actora interpuso la presente queja.

Afirmó, en sustancia, que en el *sub lite* se reunían la condiciones para la procedencia del recurso extraordinario, puesto que se halla en juego la interpretación de normas de tal naturaleza, tales como el art. 17 de la Constitución Nacional -en cuanto tutela su derecho de propiedad, violado al cobrársele una tasa sin que se le haya brindado servicio alguno- y el art. 9°, inc. b), de la ley de coparticipación, que establece que no podrán cobrarse tasas que no sean retributivas de servicios efectivamente prestados. Agregó que el *a quo* ha pasado por alto la doctrina de V.E. de Fallos: 332:1503.

Criticó el proceder del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba al aducir que está empañado por un notorio exceso de rigor formal, en detrimento de la justicia y de sus derechos

amparados por las normas federales invocadas, violándosele además la garantía de la defensa en juicio.

- III -

Es doctrina de V.E. que la fundamentación de la presentación directa debe ser autónoma lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la resolución denegatoria, realizando una crítica eficaz de la consideraciones por las cuales el tribunal apelado rechazó el recurso extraordinario (arg. Fallos: 328:1100).

Anticipo que, a mi modo de ver, tales recaudos se cumplen en el *sub lite* ya que, en lo esencial, el escrito de queja rebate sustancialmente todas las razones que esgrimió la sentencia recurrida para denegar la apelación federal, teniendo méritos para acceder a lo solicitado. En efecto, los argumentos dados por el tribunal de procedencia carecen de consistencia para denegar el acceso a la revisión por parte de V.E.

Por un lado, respecto de la invocación del incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 2°, inc. j), y 8° de la acordada 4/2007 corresponde que sea esa Corte quien considere si esas eventuales inobservancias constituyen o no un obstáculo insalvable para la admisibilidad formal de la pretensión recursiva (arg. T.454, L.XLIV, "Tren de la Costa S.A. c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva)", sentencia del 7 de junio de 2011 y Fallos: 334:35).

Y, por otra parte, puesto que al afirmar el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que la gabela en crisis es un

"impuesto" -planteando un argumento de fondo distinto al esgrimido por la demandada y por la cámara, e introduciéndose así en la discusión de fondo en la que, precisamente, se negó a intervenir al denegar la queja local- pretende sostener implícitamente que la cuestión federal traída por la actora es irrelevante, desconociendo la doctrina de V.E. del ya citado precedente de Fallos: 332:1503.

En efecto, en "Laboratorios Raffo S.A." esa Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina dijo, con relación a idéntico tributo, de idénticos años calendarios, de idéntico municipio, y frente a un recurso contra una sentencia proveniente del mismo tribunal que el gravamen en crisis es una tasa. Queda entonces en evidencia, para mí, no sólo que la cuestión no es insustancial, sino que las instancias anteriores incumplieron lo señalado por V.E., en reiteradas oportunidades, en cuanto a que si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51, 160, 307:1094 y 332:1503, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores -*inclusive, los superiores tribunales locales*- que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional. Ello es así y más aún en supuestos como el presente, en el cual la extensa e inveterada jurisprudencia de V.E. sobre los requisitos

para el cobro de las tasas ha sido expresamente invocada por el apelante desde el inicio mismo de la causa.

- IV -

En virtud de lo expuesto, opino que cabe hacer lugar a la queja, revocar la sentencia de fs. 130/134, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario oportunamente interpuesto, y ordenar que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a derecho, de acuerdo con lo aquí dictaminado.

Buenos Aires, 6 de febrero de 2013.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación